

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 11 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoseles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento de la

cuestion propuesta debían ser oídos aquellos otros Centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero, del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendiéndose, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de íntole administrativa la cuestion que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifíquense las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, «fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de

la maceración de sustancias aromáticas acompañada las más veces de una nueva desulfuración, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales; mas estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sino verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y consideración de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su inocuidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica; tal concepto de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias. Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación da como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia, no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que esta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que

contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suelen producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquet de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica del mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obtecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, esultan los que se llaman dulces ó licorosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejor dicho, se paraliza en el momento que se estima conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adiccionada, á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce; y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y

mayor á la que habia obtenido el vino completando la fermentacion.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentacion mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos enca-

bezados, porque esta operacion verificada con los mismos, ya cuando están en via de formacion, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizar los naturalmente débiles ó favorecer su conservacion, más no apagar y evitar la fermentacion de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboracion de las mistelas, de donde resulta que estas por sus peculiares condiciones, forma de produccion y consumo, así como su apreciacion en los mercados se asemejan más propiamente á los

licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboracion artificial y licorosa.

Así, pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 9 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CARRETERAS — EXPROPIACIONES.

Número 117.

Visto el expediente instruido con arreglo á la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion referente á los terrenos que se hizo preciso ocupar en el Ayuntamiento del Valle Cabuerniga á varios propietarios para la construccion de las obras de enlace de la carretera de Cabuerniga á Puenteansa con la de Cabezón de la Sal á Reinosa:

Resultando que se publicó en el *Boletín oficial* número 176 correspondiente al 1.º de Febrero último, previo los correspondientes trámites el anuncio y la relacion rectificada por el Alcalde de Cabuerniga para que en el término de veinte dias pudieran los interesados reclamar contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta expropiar:

Resultando que con fecha 20 de Febrero el Alcalde de Cabuerniga contestó que no se habia presentado reclamacion alguna contra la mencionada ocupacion:

Resultando que el Director de caminos vecinales ha designado como perito en representacion de la Diputacion provincial al maestro de obras don German del Rio Iturralde:

Resultando que para la construccion de las obras de que se trata es necesaria la ocupacion de los terrenos indicados en la relacion inserta en el periódico oficial antes citado:

Considerando que se han llenado los trámites de la ley y reglamento vigentes de expropiacion y que no se ha presentado reclamacion alguna contra dicha ocupacion:

Considerando que el perito D. German del Rio Iturralde reúne las condiciones legales para el cargo que le ha sido confiado y ha aceptado:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la ley y los 25, 32 y 33 del reglamento, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos necesarios para la construccion de las obras de enlace de la carretera de Cabuerniga á Puenteansa con la de Cabezón de la Sal á Reinosa en el término municipal de Cabuerniga y aprobar el nombramiento de perito á favor de don German del Rio Iturralde; y á los efectos del artículo 19 de la ley y lo prevenido en el 20 de la misma y 25 del reglamento, se inserta esta resolucion en el *Boletín oficial* con la nómina de los propietarios interesados, para que dentro del término de ocho dias puedan recurrir contra esta resolucion, ó en otro caso dentro de los ocho dias siguientes comparezcan ante el Alcalde de Cabuerniga á hacer la designacion por sí ó por medio de apoderado en forma legal del perito que ha de representar á cada uno de ellos en la fijacion y valoracion de los terrenos en union del designado por la Administracion, advirtiéndoles que el perito que nombren ha de reunir los requisitos y condiciones que exige el artículo 21 de la ley y 32 del reglamento, reformado este artículo por Real orden de 4 de Junio de 1881, y que si no lo designasen en el plazo señalado ó no reuniese las condiciones legales, se entenderá que se conforman con el de la Administracion.

Santander 5 de Abril de 1889.

El Gobernador interino,

MANUEL GARCÍA OBREGÓN.

OBRAS DE ENLACE EN LA CARRETERA PROVINCIAL DE CABUERNIGA A PUENTENANSA.

RELACION de los interesados á quienes será preciso ocupar sus propiedades para la construccion del trayecto de expresada carretera enlazando esta con la de Cabezón de la Sal á Reinosa.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.	NOMBRES DE LOS ADMINISTRADORES Ó ARRENDATARIOS.	VECINDAD.	CLASES DE LAS PROPIEDADES.
1	Sres. Hijos de García Gomez.	Santander.	D. Gervasio Gonzalez de Linares.	Valle.	Huerta.
2	D.ª Carmen Gonzalez Fernandez.	Terán.	Eduardo Gutierrez.	Sopeña.	Tierra.
3	D. Adolfo Fernandez Reguera.	Sopeña.	El mismo.	»	Idem.
4	Genaro de Mier.	Valladolid.	El mismo.	»	Prado.
5	José Pomar.	Sopeña.	El mismo.	»	Idem.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Voto.

REEMPLAZOS.

No habiendo comparecido en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados el mozo del reemplazo de este año Silverio Collado Sisniega, ni tampoco en el plazo de un mes que posteriormente le fué señalado para verificarlo, se le ha instruido el correspondiente expediente de prófugo, y en su virtud el Ayuntamiento de acuerdo con lo informado con el Síndico, en sesion ordinaria de 7 del actual acordó declarar prófugo al expresado Silverio Collado Sisniega, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conduccion. Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.),

se encarga á todas las autoridades procedan á la busca y captura de expresado mozo, poniéndole caso de ser habido á disposicion de esta Alcaldía.

Voto 8 de Abril de 1889. — El Alcalde, Juan de Pumarejo.

EDICTO

DON LUIS AGUILAR Y DIAZ, Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales, Capitan del puerto del mismo nombre.

Hago saber: Que el dia cuatro del actual los individuos Antonio Rivero, Francisco Cueva y tres más encontraron en la mar, y como á tres millas de distancia de la costa de Islares, una pieza de pino tea de 40 piés de largo por uno en cuadro, la cual se halla por diferentes sitios agujereada por la carcoma y cubierta de percebes, al

parecer, por haber estado mucho tiempo en el mar.

Lo que se anuncia que para los que se crean con derecho á dicha pieza puedan presentarse en esta Ayudantía á deducirlo en el término de un mes, á contar desde la fecha, pasado el cual se adjudicará á favor de los halladores segun disponen las instrucciones vigentes.

Castro Urdiales 6 de Abril de 1889. — Luis de Aguilar.

DON ANTONIO MARTI Y MARTI, Alférez de Fragata graduado de la Armada, Ayudante de Marina de este distrito y Capitan de sus puertos.

Hago saber: Que por los tripulantes de la barquilla Antoñita, del puerto de Comillas, y sobre la barra del mismo fué hallado en el dia 14 de Marzo último,

un mastelero de gavia que mide diez metros de largo con 28 centímetros de diámetro en su parte media, el cual carece de marca, y si tiene las señales siguientes: Su coz sin agujero para la cuña con solo media espiga y bastante destrozado al parecer de rozaduras sobre roca.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, señalando el plazo de 30 dias para que los que se consideren dueños de citado mastelero se presenten por sí ó apoderado que les represente en debida forma á deducir su derecho ante esta Ayudantía de Marina.

San Vicente de la Barquera 8 de Abril de 1889 — Antonio Martí.

Providencias judiciales.

DON ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez

de primera instancia de Villacarriedo y su partido.
 Hago saber: Que el día veintidos del próximo mes de Abril, hora once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la segunda subasta de las fincas siguientes:

1.ª En término de Villafufre, sitio de la Fuente, una casa con su huerta á la espalda señalada con el número ciento dos de poblacion, que mide de frente seis metros y setenta centímetros, y de fondo seis metros noventa centímetros, compuesta de planta baja y principal; linda derecha saliendo Remigio Sainz, izquierda carretera y espalda huerto de esta pertenencia de cabida once áreas tres cen-

tiáreas; linda al Este casa anterior y demás vientos carreteras públicas, valuada en seiscientas veinticinco pesetas . . . 625

2.ª Un prado cerrado en el mismo término y sitio, cabida tres carros cincuenta y nueve brazas ó sean ocho áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda por todos vientos carreteras públicas, valuado en cuatrocientas sesenta y nueve pesetas . . . 469

3.ª En dicho término una llosa de cuatro carros diez y seis brazas, ó nueve áreas setenta y un centiáreas; linda Este y Sur carreteras, Oeste herederos de Juan Barquin y Norte carretera pú-

blica, valuada en doscientas cincuenta y cinco pesetas . . . 255

4.ª Un prado en la Vega de Arriba, sitio de Parayos, término anterior, de ocho carros setenta y dos brazas ó veinte áreas treinta y cinco centiáreas; linda Este Juan de Villa, Oeste Manuel Ruiz, Sur Manuel Muñoz y Norte Gabriel España, valuado en doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. . . 262 50

5.ª Otro prado en mencionado término, sitio de Hasa, Vega de Arriba, de diez carros, diez brazas; linda Norte Manuel Muñoz, Sur Manuel España, y demás lados esta pertenencia,

valuado en cuatrocientas pesetas . . . 400

Total 2011 50

Las mencionadas fincas fueron de la pertenencia de doña Walda Gomez de Travesedo, vecina de Villafufre, y se subastan por vez segunda con rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion para con su importe satisfacer en parte las costas causadas en su testamentaria, con advertencia á los licitadores que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la que sirve de tipo á esta subasta, que habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de su valor, y que se anuncian sin supirse la falta de títulos de propiedad de las mismas

Dado en Villacarriedo á veintiseis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Antonio Lopez Varela —Por mandado de su señoría, Vicente M. Conde.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES.

Mes de Octubre y Noviembre de 1888.

Carretera de Ancero á la Cavada.

TROZO 1.º

CUENTA de los jornales de operarios y materiales invertidos por administracion durante los expresados meses, en la reparacion de los pretiles del Porton de Borga y ensanche del afirmado y terraplenes contiguos, con cargo á las 175 pesetas consignadas en el presupuesto provincial del vigente ejercicio, libradas en 16 del citado Octubre para este objeto.

GASTOS CAUSADOS Y PAGADOS

				Pesetas.
Al cantero Melchor Canales por los jornales que expresa el núm. 1 de la adjunta relacion y su recibo.				35 00
Al id. Fermín Arronte por los id. del núm. 2	id.	del núm. 2	id.	28 00
Al id. Joaquín Gomez por los id. del núm. 3	id.	del núm. 3	id.	14 00
Al peon mayor Manuel Saiz por los id. del núm. 4	id.	del núm. 4	id.	2 00
Al id. Manuel Cueto por los id. del núm. 5	id.	del núm. 5	id.	13 00
Al id. Emilio Lezcano por los id. del núm. 6	id.	del núm. 6	id.	9 00
Al id. Joaquín Higuera por los id. del núm. 7	id.	del núm. 7	id.	8 00
Al id. Pelegrin Havas por los id. del núm. 8	id.	del núm. 8	id.	8 00
Al id. Marcelino Gomez por los id. del núm. 9	id.	del núm. 9	id.	7 00
Al id. José Cacicado por los id. del núm. 10	id.	del núm. 10	id.	8 00
Al carretero Manuel Gomez por los id. del núm. 11	id.	del núm. 11	id.	6 00
Al id. Antonio Garcia por los id. del núm. 12	id.	del núm. 12	id.	14 00
Al id. Eduardo Saravia por los id. del núm. 13	id.	del núm. 13	id.	14 00
Al sacador de piedra Luis Santamaría por los id. del núm. 14	id.	del núm. 14	id.	3 00
Al destajista Lucas Lombana por el material id. del núm. 15	id.	del núm. 15	id.	6 00
Total.				175 00

Asciede la precedente cuenta de gastos causados y pagados segun consta en la adjunta relacion con el recibí de los interesados á las ciento setenta y cinco pesetas libradas á favor del que suscribe con destino á la reparacion de la obra en que se han invertido.

Santander 21 de Diciembre de 1888.—El Director encargado, Victor Ortiz Villota.

Depositaria de fondos provinciales de Santander.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder fin del trimestre anterior	15.039 69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	128.464 03
Cargo	143.503 72
Data por pagos verificados en igual trimestre.	114.954 75
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	28.548 97

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas	"	"	"
2 Portazgos y barcajes	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	112.938 90	77.425 95	190.364 85
5 Instruccion pública	"	"	"
6 Beneficencia	357 31	354 13	711 44
7 Ingresos extraordinarios	"	44 "	44 "
8 Arbitrios especiales	21.717 39	18.358 58	40.075 97
9 Empréstitos	"	"	"
10 Enajenaciones	"	"	"
11 Resultas	2.087 41	32.281 37	34.368 78
12 Movimiento de fondos	"	"	"
13 Reintegros	819 25	"	819 25
Cargo	137.920 26	128.464 03	266.384 29
PAGOS.			
1 Administracion provincial	41.628 18	20.506 54	62.134 72
2 Servicios generales	5.324 80	5.750 "	11.074 80
3 Obras obligatorias	17.181 31	9.469 48	26.650 79
4 Cargas	20.426 45	29.681 99	50.108 44
5 Instruccion pública	6.874 85	4.124 91	10.999 76
6 Beneficencia	5.647 30	27.969 23	33.616 53
7 Correccion pública	4.085 50	4.357 17	8.442 67
8 Imprevistos	10.747 89	6.461 81	17.209 70
9 Nuevos establecimientos	"	"	"
10 Carreteras	925 "	1.800 "	2.725 "
11 Obras diversas	"	"	"
12 Otros gastos	10.039 29	4.833 62	14.872 91
13 Resultas	"	"	"
14 Movimiento de fondos	"	"	"
Data	122.880 57	114.954 75	237.835 32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santander á 31 de Marzo de 1889.—El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santander á 31 de Marzo de 1889.—El Contador, Antonio María Coll y Puig —V.º B.º—El Presidente accidental, Isidoro Alonso.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

TERCER TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

CUENTA del tercer trimestre del año económico arriba citado de 1888-89 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	41.069	44
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	379.084	04
Cargo	420.153	48
Data por pagos verificados en igual trimestre.	386.356	91
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	33.796	57

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en tres trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	24.573	05	13.661	76	38.234	81
2 Montes	"	"	"	"	"	"
3 Impuestos	74.692	43	31.868	19	106.560	32
4 Beneficencia	16.662	88	12.507	40	29.169	98
5 Instruccion pública	"	"	801	60	801	60
6 Correccion pública	"	"	"	"	"	"
7 Extraordinarios	1.745	39	1.030	23	2.775	62
8 Ampliacion	"	"	"	"	"	"
9 Resultas	"	"	972	37	972	37
10 Recursos á cubrir el déficit	647.902	06	305.589	48	953.491	54
11 Reintegros	4.881	64	188	50	5.070	14
12 Cuenta de contribuciones	"	"	"	"	"	"
13 Id. de ensanche de poblacion	14.268	04	12.464	81	26.732	82
Cargo	784.665	16	379.084	04	1.163.749	20
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	86.873	37	46.630	48	133.503	85
2 Policia de seguridad	49.095	92	24.677	89	73.773	81
3 Policia urbana y rural	60.244	64	31.857	01	92.101	65
4 Instruccion pública	156	99	227	10	384	09
5 Beneficencia	102.395	71	47.591	17	149.986	88
6 Obras públicas	76.461	71	29.339	19	105.800	90
7 Correccion pública	4.368	20	2.271	35	6.639	55
8 Montes	"	"	"	"	"	"
9 Cargas	319.307	49	171.552	11	490.859	60
10 Obras de nueva construccion	12.825	"	14.704	05	27.529	05
11 Imprevistos	23.145	35	10.304	27	33.449	62
12 Ampliacion	"	"	"	"	"	"
13 Resultas	"	"	"	"	"	"
14 Devoluciones	52	"	54	"	106	"
15 Cuenta de contribuciones	"	"	"	"	"	"
16 Id. de ensanche de poblacion	8.669	34	7.148	29	15.817	63
Data	743.595	72	386.356	91	1.129.952	63

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 31 de Marzo de 1889.—El Depositario, José María Herrán Valdivielso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

Santander 31 de Marzo de 1889.—El Contador, José María Caamaño —V.º B.º—El Alcalde, J. Colengues Klunt